

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-101/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados.

**VISTO** el expediente seguido con el número E-101/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, Presidente del Club ■■■, mediante el cual interpone recurso frente al Acta ■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, que desestimó su reclamación de incluir en el censo electoral al club, así como a 8 socios deportistas, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de septiembre de 2020 el Club ■■■, impugnó el censo electoral publicado por la Federación Andaluza de ■■■, en cuyo escrito solicitaba la inclusión en el censo electoral de clubes a la propia entidad y en el censo electoral de deportistas a ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■ ( ■■■ no consta fehacientemente que figurara en la impugnación presentada), considerando que cumplen las requisitos para ser electores y elegibles. Como consecuencia de dicha reclamación, en el mismo escrito impugna la distribución de personas miembros de la Asamblea General, considerando que deben incluirse un club y un deportista por la provincia de ■■■.

**SEGUNDO:** La Comisión Electoral, en el Acta ■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020, acordó la desestimación de dicha reclamación por considerar que ni el club, ni los siete deportistas que constaban en la reclamación al censo electoral participaron en competición deportiva alguna en la temporada anterior de 2019.

**TERCERO:** Con fecha 2 de octubre de 2020 el Club interesado presentó ante este Tribunal recurso contra la resolución precedente de la Comisión Electoral, considerando que dichos deportistas –incluido ■■■ que no consta en la resolución de la Comisión Electoral–, por las razones esgrimidas en su escrito impugnatorio, cumplen con los requisitos para ser elector y elegible y, en concreto, la de participar en competición de la temporada anterior.

Una vez tiene entrada dicho recurso en este Tribunal (13 de octubre), se observa que el mismo adolece de una serie de defectos de forma, en concreto la no cumplimentación de los formularios conforme el contenido del artículo 1.3 del decreto 205/2018, contenidos en el Anexo VII según determina el art.103.2 del referido decreto citado, procediéndose en consecuencia, a interesar a ■■■ la subsanación de dicho defecto de forma, lo que se realiza en escrito presentado el 19 de octubre y recibido en el Tribunal el 27 de octubre.



**CUARTO:** En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo a instancias de esta Sección Competicional y Electoral se ha remitido expediente federativo debidamente incorporado al expediente objeto de esta resolución.

**QUINTO:** Por oficio de 29 de octubre de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal con el objeto de hacer efectivo a ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■ el trámite previsto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo ordenado por el ponente, se le da traslado del expediente, para que, en su condición de interesados en el presente expediente, formulen escrito de alegaciones. Todos los interesados manifiestan en sus alegaciones que están de acuerdo con el recurso presentado.

**SEXTO:** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con carácter previo debe analizarse la legitimación que ostenta ■■■, como presidente del Club ■■■, recurrente en el proceso electoral, en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados para lo cual, y con independencia que la Comisión Electoral ha considerado a dicho Club como interesado a estos efectos y ha resuelto su reclamación, se ha de dejar constancia en este momento de la conformidad con esta determinación de hecho del órgano electoral federativo puesto que dicho Club reclama la inclusión en el censo electoral a ocho de sus socios deportistas. La cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Dicho interés viene refrendado, en este caso, por las alegaciones de los propios deportistas, en las que manifiestan estar de acuerdo con el recurso presentado.

**TERCERO:** El objeto del recurso es la inclusión del club y de los deportistas en el censo electoral. Al efecto, considera el Club interesado que no es cierto lo que se certifica por la Federación de que no han participado en la campaña 2019, que se considera anterior a las elecciones. Para ello, sostiene que la temporada anterior debe ser la 2020, pues la temporada se desarrollo de ■■■ hasta ■■■ y es así desde hace años, no siendo el año natural, por lo que se



ha de atender a la temporada desarrollada en el año 2020, en el que justifica que ha participado el club y 7 de los 8 deportistas. Asimismo, añade, en esta temporada de 2020 se suspendieron las competiciones debido a la conocida pandemia, por lo que se ha de admitir la inclusión en el censo el deportista octavo, aun cuando no se haya competido.

Sin embargo, la Federación Andaluza de ■ asegura que la temporada deportiva comprende el año natural, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Para ello las ■ para ■ son anuales y con la misma validez, siendo igualmente la licencia federativa expedida de validez anual, así como las competiciones o ■. En contra de lo argumentado por el recurrente, la temporada 2019 fue normal y se disputaron campeonatos regionales en primavera y nacionales en primavera y otoño, según se acreditan sus clasificaciones publicadas en la página web federativa.

En consecuencia, ni el club ni los deportistas cuya inclusión se pretende en el censo electoral realizaron actividad oficial alguna en la temporada anterior, es decir, en 2019, requisito éste imprescindible para ser elector y elegible y formar parte por ello del censo electoral. El recurso, en consecuencia, debe desestimarse dado que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 16.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, dado que no participaron al menos durante la anterior temporada oficial a aquella que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la modalidad deportiva.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por ■, Presidente del Club ■, contra el Acta ■/2000, de 29 de septiembre de 2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■, confirmando la misma respecto a la no inclusión del club y de los deportistas en el censo electoral.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■, y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

